

Artículo 2.- Quedan aprobadas las modificaciones de estatutos de las siguientes asociaciones:

a) GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron modificados en asamblea celebrada el 8 de septiembre de 1991.

b) FUNDACION EMPRESARIAL PARA DESARROLLO Y SERVICIOS (FUNDESER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron modificados en asamblea celebrada el 5 de noviembre de 1991.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de junio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 326-92 que declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar las tuberías y obras conexas componentes del Sistema del Acueducto Cibao Central.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-92

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha iniciado la construcción de las obras del Acueducto del Cibao Central, declaradas de prioridad nacional, con el propósito de cubrir los déficits de agua potable de importantes sectores poblacionales de Santiago, Moca y las siguientes comunidades de la región del Cibao Central: Licey, Limonal Abajo, Limonal Arriba, Don Pedro Arriba, Don Pedro Abajo, Licey Abajo, Licey al Medio, La Cruz de María Francisca, Monte Adentro Arriba, Monte Adentro Abajo, Tamboril, Guazumal, La Ermita, Canca, Canca Abajo, Canca La Reina, Ceiba de Madera, Onésimo Polanco, Canca Arriba, Zona de la Guasuma, Ortega, La Javilla, Tierra Dura, Angostura, La Noriega, El Papayo, Palo Amarillo, Laguna Prieta, Estancia Nueva, Guayabal, Arroyo

Hondo, Puñal, Los Ciruelos, Matanza, El Caimito, Hato Mayor, Colorado, Las Javillas (Santiago), Canabacoa, Los Gonzáles, Arenoso, La Cruz de Isalguez, San Antonio, Moca, Gauci, El Corozo, El Caimito, Quebrada Honda, La Solea, Santa Rosa e Hinchá y otras;

CONSIDERANDO: Que para la construcción de las obras de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de las aguas a suministrar a la población será necesario constituir una servidumbre de paso sobre terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar las tuberías y obras conexas durante la etapa de construcción y a posteriori durante la operación y mantenimiento de los distintos componentes del sistema del Acueducto Cibao Central;

CONSIDERANDO: Que los requerimientos superficiales de la servidumbre de paso y las restricciones que ellos representan son diferentes en la etapa de construcción, posibilidad de colocar en forma permanente las tuberías y obras conexas, que en la etapa de operación y mantenimiento de las mismas donde los requerimientos operacionales y sanitarios de estas instalaciones hace imprescindible el ingreso o acceso de la Corporación responsable de los servicios en cualquier propiedad donde se encuentran ellos ubicados;

CONSIDERANDO: Que el requerimiento de zona vedada para construcción en el ancho de la servidumbre de paso durante el proceso de construcción de las obras puede reducirse en el proceso de operación y mantenimiento a fin de permitir que los propietarios de inmuebles afectados repongan sus verjas, cercas o paredes divisorias y/o puedan realizar construcciones menores bajo las condiciones que se determinen en cada caso;

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Programas Especiales de la CAASD ha sido encargada como Unidad Responsable del Proyecto Acueducto Cibao Central;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrán de ocupar las tuberías y obras conexas componentes del Sistema del Acueducto Cibao Central.

Dichas tuberías incluyen: Una de 1.70 m de diámetro que capta las aguas de la Presa de Bao, se dirige en dirección Nordeste - Norte donde se interconecta con una línea que parte de una estación de bombeo a construirse en el canal de carga de la Central Hidroeléctrica de López Angostura. Desde la interconexión ubicada en las proximidades de Angostura parte una tubería de 1.80 m de diámetro hasta una estructura de hormigón tipo Torre de Partición de canales ubicada en las inmediaciones de la Planta de Tratamiento de Agua ubicada en la localidad de La Noriega.

Desde la Torre de Partición salen 3 tuberías. Una que pasando por la Planta Potabilizadora existente en La Ceibita se continúa pasando por Canabacoa, Las Palomas,

Don Pedro Arriba, Ermita hasta Tamboril, con una estación de bombeo en las inmediaciones de Don Pedro Arriba. Una segunda tubería de 1.50 m de diámetro que conectando con la Planta de Tratamiento que se construirá en La Noriega alimentará a la ciudad de Santiago a través de una ampliación de su red distribuidora. Una tercera tubería de 1.00 m de diámetro conectará la Torre de Partición con la Planta Potabilizadora que se construirá en las inmediaciones de Tierra Dura, desde la que continuará la tubería de agua potable en el mismo diámetro hasta la ciudad de Moca donde se construirá una ampliación de su red distribuidora.

El conjunto de componentes del Sistema Acueducto Cibao Central se completa con un total de 8 (ocho) tanques de regulación de caudales y líneas de conducción y distribución a poblados ubicados en ruta de las tuberías.

Artículo 2.- Se declara zona vedada para cualquier tipo de construcción, siembra, colocación de objetos, así como cualquier otro obstáculo, en una zona de hasta 60 m lineales de ancho, a todo lo largo de la traza de la tubería descritas desde la Obra de Toma en la Presa de Bao hasta la Torre de Partición de caudales. En todas las otras trazas de tuberías el área vedada tendrá hasta 30 metros lineales de ancho a lo largo de las trazas de tuberías descritas en función de los diámetros de tuberías, necesidades de almacenamiento de tubos, material de excavación, relleno y método constructivo.

Artículo 3.- Una vez terminados los trabajos de colocación de las tuberías, interconexión de tanques y otras obras conexas del Sistema de Acueducto del Cibao Central y se encuentren las obras en su conjunto finalizadas, quedará sin efecto la declaración de zona afectada para cualquier tipo de construcción, siembra y colocación de objetos así como algún otro obstáculo, dispuesto en el artículo anterior, a fin de que los propietarios de los terrenos puedan reponer sus verjas, cercas o paredes divisorias y/o ejecutar obras menores, siembras, etc. de conformidad con las leyes vigentes y la debida autorización por escrito a través de la Oficina de Programas Especiales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), o las Instituciones o Corporaciones que asuman o puedan asumir la responsabilidad de operar y mantener el Sistema de Acueducto una vez finalizada la etapa de construcción del mismo, a la cual deberán dirigir los interesados sus solicitudes por escrito, anexando documentación probatoria de acreditación de propiedad, sin perjuicio de las demás formalidades que se indican más adelante.

Artículo 4.- La servidumbre de paso consignada en el presente Decreto continuará en vigencia, luego de concluidos los trabajos indicados a lo largo de la traza desde la Obra de Toma en la Presa de Bao hasta la Torre de Partición descrita en el Artículo 1, pero reducida en lo sucesivo a una franja de 7 metros lineales de ancho requeridos para la adecuada operación y mantenimiento de las tuberías y obras conexas construidas en dicho tramo.

El ancho de la servidumbre de paso a constituirse al finalizar los trabajos de construcción en la parte restante de la traza de las tuberías y obras conexas será de 5 metros. Si la superficie afectada por restricción de uso por operación y mantenimiento de

tuberías guardase una relación significativa con la superficie total de la propiedad afectada, el Estado Dominicano podría llegar a efectuar la expropiación total de la misma, previo informe rendido por la supervisión de la obra. En ningún caso se posibilitará la construcción de instalaciones que puedan afectar la estabilidad y condiciones sanitarias de las tuberías y obras conexas a una distancia menor de 7 metros de las mismas.

Artículo 5.- Se autoriza a la CAASD como institución principal del Estado Dominicano para que a través de su Oficina de Programas Especiales o a las Instituciones o Corporaciones que asuman la responsabilidad de la operación y mantenimiento futuro de las instalaciones a construirse, para aprobar, regular y supervisar todo tipo de reposición de verjas, cercas o paredes, divisiones y/o ejecutar construcciones menores, siembras, etc., a realizar por terceros afectados en toda la trayectoria indicada en el Artículo 1 del presente Decreto a los afectados de garantizar la estabilidad de las obras e instalaciones, la seguridad operativa y el adecuado mantenimiento de las tuberías y obras conexas. En todos los casos y para que la CAASD o quien la suceda en su caso pueda otorgar la debida autorización a los propietarios o sus representantes afectados, estos han de consentir por medio de acto otorgado por ante Notario Público que dicha institución o su sucesor legal en caso que lo hubiere, ha de tener libre acceso a la indicada área de servidumbre, ordinariamente o en caso de emergencia, para realizar las actividades de operación, mantenimiento y cualquier otra labor que se considere pertinente para garantizar el funcionamiento de las obras e instalaciones indicadas, bastando para ello la simple identificación del empleado y/o funcionario de la CAASD o de su sucesor legal o su (s) delegado (s) ante propietario (s) o representante (s).

Artículo 6.- La CAASD a través de la Oficina de Programas Especiales o las instituciones o Corporaciones que la puedan suceder en las funciones de operación y mantenimiento de las instalaciones, podrá restringir o negar el otorgamiento de la susodicha aprobación - autorización para reposición de verjas, cercas o paredes, divisiones y/o ejecución de construcciones menores, siembras, etc., sobre la indicada área de servidumbre de paso- en aquellos casos que técnicamente considere podrían afectar la estabilidad de las instalaciones, la seguridad operativa y el mantenimiento adecuado de las obras e instalaciones descritas precedentemente.

Artículo 7.- Las indemnizaciones correspondientes para el pago de las mejoras, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con fondos que serán asignados específicamente para este propósito por el Gobierno Nacional.

Párrafo: Queda encargada para evaluar dichas indemnizaciones la Comisión designada por el Artículo 2 del Decreto No.36-87 del 14 de enero de 1987.

Artículo 8.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de Agricultura, al Abogado del Estado, al Ayuntamiento de Santiago, al Ayuntamiento de Moca, y a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 327-92 que nombra a los señores Rafael Villanueva y Dra. Ircania Jiménez Mora, Subsecretario de Estado de Trabajo y Directora del Comité Nacional de Salarios, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-92

CONSIDERANDO la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Rafael Villanueva, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del señor Tomás Bobadilla Pichardo.

Artículo 2.- La Dra. Ircania Jiménez Mora, queda designada Directora General del Comité Nacional de Salarios, en sustitución del Lic. Francisco Rogelio Peña Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 328-92 que autoriza una impresión de sellos de Inmigración, para ser